

ta, se haga justicia, y no pareciendo en el término de los dichos 40 dias pasados los pregones, el dicho denunciador dé informacion de cómo la dicha mina ha estado despoblada el dicho tiempo de los dos meses, y dada (pasados los dichos 40 dias) se pronuncie por tal y se adjudique al dicho denunciador y se le dé posesion de ella, con que sea obligado á hondarla tres estados conforme á la dicha ordenanza, y so la pena de ella, y si pasados los dichos 40 dias dentro de los tres dias en que puede apelar pareciere dueño, ó persona que tenga poder, pueda apelar y conforme á la dicha ordenanza se haga justicia.

269.

43. Porque podria acaecer que alguna de las minas de las aguas que corren de las minas vecinas ó comarcanas, que no están tan hondas como ellas, se aguase, de cuya causa la labor y beneficio de las tales minas parase, y los dueños de ellas por esta razon recibiesen daño, mandamos á nuestro administrador general y á la persona por él nombrada, que tenga especial cuidado de visitar las dichas minas, y dar órden como todas anden limpias y desaguadas, y se labren y beneficien, y si alguna mina recibiere daño de las aguas de otra ó de otras, el dicho nuestro administrador ó la dicha persona, pidiéndolo la parte hagan que dos personas nombradas por las partes y juramentadas en su presencia, y con su parecer vean y averigüen el daño, y la costa que la tal mina tendrá de limpiarse y desaguarse, y lo que se averiguare, la justicia lo mande pagar luego, de manera que la dicha mina se limpie y desagüe para que se pueda labrar y beneficiar.

270.

44. Item, ordenamos y mandamos que todas las personas que tuvieren, labraren y beneficiaren mina ó minas, sean obligados á las llevar limpias y ordenadas, de manera que no se unan ni cieguen, dejando en las que fueren de ley de marco y medio por quintal de plomo plata, abajo las puentes y testeras que convengan para la seguridad de ellas, y las que fueren de mas ley han de quedar muy bien aderezadas y aseguradas en buenas maderas en lugar de las dichas puentes y testeras, y lo contrario haciendo la dicha justicia á su costa lo haga hacer, y para que esto se haga y cumpla, así el

nuestro administrador general ó la persona por él nombrada ha de tener y tenga especial cuidado de visitar y hacer ver las dichas minas á personas que lo entiendan, y averigüen lo que fuere menester segun está dicho en la dicha ordenanza antes de esta.

271.

45. Item, porque podria acaecer que algunas personas de las que toman minas sin las haber ni saber si tienen metal las venden ó contratan, y tornan á tomar otras para el mismo efecto, de lo cual se seguirian algunos inconvenientes, y para lo evitar mandamos que ninguno pueda vender ni contratar ni comprar mina alguna, si no estuviere ahondada, y puesta á lo menos en tres estados, so pena de perder lo que por ella se diere aplicado, segun de suso está dicho, y demas que la dicha mina se pierda sea para el denunciador con el mismo cargo de ponerla en los dichos tres estados, y si la mina que se vendiere ó contratase se hubiere ahondado los dichos tres estados para que la dicha venta ó contratacion se pueda hacer libremente, el que la comprare sea obligado á dar noticia de ello á la dicha justicia, para que se ponga en el libro de los registros y ha de enviar el testimonio de ello al dicho administrador, ó á la persona por él nombrada para que se asiente en el libro general, y se sepa de quién se ha de cobrar el partido, lo cual haga y cumpla so la dicha pena.

272.

46. Item, ordenamos y mandamos que cuando dos ó mas tuvieren de compañía una mina para labrar y sacar metal de ella, pidiendo cualquiera de los compañeros que los otros metan gente, sean obligados á meter entre todos doce personas, habiendo metal para ello, y pudiéndose labrar buenamente, y si no las que pudiere andar conforme al metal que hubiere y á la disposicion de la mina, y el que no metiere la parte que le cupiere siendo requerido, no lleve ningun metal todo el tiempo que no la metiere, y sea de los demas compañeros que metieren la dicha gente, y no habiendo requerido á cualquiera de los dichos compañeros ó al mayordomo ó persona que por él tuviere cargo de la dicha mina que meta gente, le den su parte, como si la metiere: y si no se la dieren, la dicha justicia

le haga dar la parte que le perteneciere, sin llevar cosa alguna de las costas que se hubieren hecho.

47. Item, ordenamos y mandamos que si alguno de los compañeros quisiere meter mas gente que las doce personas dichas para labrar la dicha mina, lo pueda hacer con tanto que dé noticia de ello al compañero ó compañeros, para que si quisieren meter mas gente, y si no les diere noticia pierda el metal que sacare, y sea para los dichos compañeros. Y si habiéndoles dado noticia no quisieren meter mas gente, no sean obligados á ello, porque con meter hasta las dichas doce personas cumplen: y si todavía el compañero quisiere meter mas gente, dando noticia como dicho es, sea obligado á darle su parte del metal que se sacare, como si la gente que él metiere demasiada y que sacare el dicho metal, se metiere por todos; y la dicha justicia le compela á ello, como está dicho en la ordenanza antes de esta.

48. Item, ordenamos y mandamos que si alguna persona tuviere compañía en mina que no tenga metal, y la quisiere labrar y ahondar, y el compañero ó compañeros no quisieren meter mas gente de la que son obligados para tener poblada la dicha mina conforme á estas ordenanzas, que este tal que quisiere labrar sea obligado á requerir al compañero ó compañeros ó á sus mayordomos y personas que tuvieren cargo de la dicha mina que metan mas gente conforme á la que él metiere hasta dar en el metal, y si no las metieren él la pueda meter, con que sea obligado en dando en el metal que sea para seguir y beneficiar, de dar noticia al compañero ó compañeros dentro de otro dia para que metan la gente, conforme á la ordenanza antes de esta, y dentro de dos dias el dicho compañero ó compañeros escojan si quisieren pagar la parte de los peones que les cupiere de la labor de la dicha mina, ó que goce el que la ha labrado y descubiert el metal, de sacar por ello metal para sí con otros tantos peones: y si quisiere que saque el dicho metal, quede á su juramento ó de su mayordomo ó personas que tuvieren cargo de la dicha mina, los peones que ha metido, y

saque con ellos el dicho metal para sí, y si el compañero ó compañeros quisieren mas pagar las peonadas, den por cada jornal á cada persona que hubiere labrado por la parte que les perteneciere cuatro reales, y hasta que los hayan pagado no puedan sacar, ni saquen metal de la tal mina de que lleven parte, y el compañero que la hubiese ahondado la pueda ir labrando, y el metal que sacare lo haga para sí solo, hasta que le hayan pagado los dichos jornales. Y si el tal que descubriere el metal, no avisare á los dichos compañeros, ó á los dichos sus mayordomos ó persona ó personas que tuvieren el dicho cargo dentro del dicho término, que no sean obligados á pagarles las peonadas ni goce del metal para pagarse de ellas, y dé á cada uno la parte del metal que le cupiere desde el tiempo que lo descubrió, y dende en adelante sean obligados á meter las dichas doce personas, como se contiene en la dicha ordenanza.

49. Item, que el metal que así se sacare si no lo quisieren sacar todo junto de compañía, lo partan igualmente conforme á la parte que cada uno tuviere en la dicha mina, y por la medida y peso y al tiempo que para ello señalaren: y que hasta tanto que se parte esté todo junto en lugar seguro: y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de él, so pena de perder la parte que tuviere ó sea para los dichos compañero ó compañeros, y mas del valor de la dicha parte la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez, y si de compañía lo fundieren se meta así en la afinación para que de allí se dé á cada uno lo que le perteneciere, so la pena de los que no lo llevaran á afinar el metal que hubieren fundido, y sin afinar lo vendieren ó contrataren.

276.

50. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona para labrar y desmontar en mina, pueda hechar en mina, ni en pertenencia agena, la tierra que se sacare de la dicha su mina, so pena de diez ducados por cada vez que lo hiciere, aplicados segun dicho es: y la justicia luego que se le pida la parte, la haga sacar y limpiar la tierra de la tal pertenencia, á costa del que la hechó ó man-

dó hechar, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga; pero permítase que cada uno pueda sacar la tierra de su mina por cualquiera pertenencia, con tal que la tal tierra se eche fuera de la tal pertenencia.

277.

51. Item, ordenamos y mandamos que el tomar de los labaderos que fueren necesarios para lavar los metales de las dichas minas, sea en la parte que mas convenga á los mineros, con tanto que siendo en perjuicio de algun pueblo, ó de los ganados, y no pudiéndose hacer sin el tal perjuicio, se saque la agua del rio, arroyo ó estanques donde se laven los dichos metales, y con que los desagüen sin que vuelvan al rio ó arroyo; y si esto no se pudiere hacer, se hagan setos á costa de los que los tales lavaderos hicieren. Y para la provision y determinacion de esto, la justicia en cuya jurisdiccion se hicieren los dichos lavaderos, haga cumplir lo susodicho de manera que se escuse el daño; y en el tomar de los dichos lavaderos se vayan estacando por la órden que las dichas minas, y sea la medida de sesenta piés en largo, cada pié de á tercia, y doce de ancho.

278.

52. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osada de entrar á buscar, ni sacar, ni beneficiar metal en terreno ni lavadero, ni escorial ageno: so pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda veinte, aplicados segun de suso; y por la tercera demas de los dichos veinte ducados aplicados segun dicho es, sea desterrado por tres años precisos de las minas de aquel partido: y no lo quebrante, so pena de cumplirlo doblado: y mas que todo lo que hubiere sacado y sacare sea para el dueño de dicho tercero ó lavadero ó escorial.

279.

53. Item, ordenamos y mandamos que para beneficiar las dichas minas, y fundir y afinar los metales, y para hacer ingenios, edificios, chozas y todas las demas cosas para lo tocante á estas, se puedan aprovechar y aprovechen los señores de ellas, y las personas que en ellas anduvieren y trabajaren de todos los montes, fustes, cepas,

y de todo lo demas como lo pueden hacer los vecinos de cada lugar, guardando la nuestra carta real que sobre esto tenemos dada, lo cual hagan así, no embargante lo dispuesto cerca de la leña y madera y carbon, en la premática primera que fué hecha para lo de las minas.

280.

54. Item, ordenamos y mandamos que todos los dichos señores de minas, y las personas que las labraren y beneficiaren puedan libremente traer en las dichas dehesas, prados, ejidos, ó montes públicos ó consejiles, que estuvieren cerca de los asientos de las tales minas, todas las bestias suyas y de sus criados que sean menester para el beneficio de las dichas minas, así de ingenios como de las recuas y bestias de silla, y de bueyes para las carretas que trajeren provision ó maderas ú otras cosas á los dichos asientos y fábricas de minas, segun y como lo pueden hacer los vecinos de los términos comarcanos á las dichas minas y asientos, y si fueren dehesas paguen el herbage y pasto, como lo pagan los demas ganados. Y los que anduvieren á catar ó á hacer travesías para buscar las dichas minas, puedan llevar una bestia cada uno, sin que por la yerba que pacieren les lleven cosa alguna, porque lo contenido en esta ordenanza (de mas de esto) se ha de guardar cuando las minas se comenzaren á labrar de propósito.

281.

55. Item, ordenamos y mandamos que todos los dueños de las dichas minas y sus criados y personas que entendieren en el beneficio de las dichas minas y metales de ellas, puedan cazar y pescar libremente tres leguas al derredor de donde estuvieren los dichos asientos de las minas, en que residieren guardando las premáticas de estos nuestros reinos que sobre ello disponen.

282.

56. Item, ordenamos y mandamos en cualesquier partes y lugares en que se hubieren descubierta minas, los señores de las dichas minas hagan los asientos é ingenios de fundicion, hornos y todas las demas cosas necesarias para labor y beneficio de ellas, juntos y congregados todos, lo mas que fuere posible, y que el nuestro administrador general y la persona por él nombrada, tengan espe-

cial cuidado de que así se haga: y cada uno de los dichos señores de minas tenga una marca de hierro, con que marque y señale las planchas de plomo plata, y otra cualesquier que de su mina se sacaren: y sin la dicha marca no se lleven á afinar, ni se afinen.

283.

57. Item, ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de fundir ningun metal, si no fuere en los hornos que fueren suyos, y si en otro horno quisiere fundir lo señale ante el nuestro administrador general ó la persona por él nombrada, y con su licencia lo puede fundir, no de otra manera, so pena de perder el dicho metal plomo plata, la mitad para nuestra cámara y la otra mitad para el denunciador y juez, y que pierda la dicha mina y sea para el denunciador.

284.

58. Item, ordenamos y mandamos que cuando acaeciére que para fundir el metal de una mina que convenga echarle revoltura de metal de otra mina, se pueda hacer con tanto que no esceda la ley del metal en que quiere hacer la dicha revoltura de á marco por quintal de plomo plata, y si escediere, no se pueda hacer ni haga sin licencia de los dichos nuestros oficiales que residen en Guadalcanal, so pena de perder los metales que revolvierén, y lo que de ellos procediere con otro tanto, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el denunciador, y juez que lo sentenciare: y mandamos á los dichos nuestros oficiales, que cuando lo tal acaeciére vean y ensayen los dichos metales de las dichas minas, para que conforme á ello se haga la liquidacion de lo que nos perteneciére. Y habiéndolo hecho y mirado como sea cosa que tanto importa, y averiguando la parte que hubiéremos de haber conforme á la ley de los dichos metales den la dicha licencia, por ser tan conveniente á la buena fundicion la dicha revoltura.

185.

59. Item, ordenamos y mandamos que en cada uno de los dichos asientos haya y se haga á nuestra costa una casa de afinacion

con los buitrones, y fuslines, fuelles, y herramientas que fueren menester para la afinacion del plomo plata, que se fundiere de todas las minas de aquel partido, á la cual dicha casa de afinacion todos traigan á afinar, y en ella se afine todo el plomo plata que de las dichas minas se sacare, y de toda aquella comarca, y ninguna persona sea osado de afinar en mucha ó en poca cantidad, en otra parte fuera de la dicha casa de afinacion, ni vender, ni contratar el dicho plomo plata, hasta haberse afinado, so pena que hayan perdido y pierdan lo que así afinaren, vendiere ó contrataren, con el cuatro tanto aplicado, la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para la persona que lo denunciare y juez que lo sentenciare, en la cual dicha pena incurra cualquier persona que en lo susodicho participare: y donde no se pudiere hacer cómodamente la dicha casa, por no haber fábrica formada, ni minas bastantes para que sea necesaria, los dichos oficiales provean y den órden como haya el recaudo que convenga y sea necesario para la fundicion de los dichos metales que allí hubiere: y que el plomo plata que de allí se sacare se lleve á la casa de afinacion que sea mas á propósito, y llegado allí se ha de hacer y guardar, en la afinacion de ello, y en todo lo demas lo que se provee en las planchas de plomo plata que de ordinario se han de afinar en la dicha casa.

286.

60. Item, ordenamos y mandamos que en cada una de las casas de afinacion de cada partido haya los afinadores necesarios, nombrados por los dichos nuestros oficiales que residen en Guadalcanal; los cuales á costa de las partes, y dando las dichas partes el carbon que fuere menester, hagan las afinaciones de plomo plata de aquel partido y comarca, y no otros algunos, so pena á cualquier otro que hiciere afinacion sin licencia del dicho nuestro administrador, ó de la persona por él nombrada dé cien azotes y tres años de galeras al ramo de por fuerza, y los dichos nuestros oficiales tasen lo que se ha de pagar á los dichos afinadores, y el carbon que gastaren.

287.

61. Item, ordenamos y mandamos, que en cada asiento de minas, donde hubiere la dicha casa de afinacion á nuestra costa, ha-

ya un fiel que pese el plomo plata que se trajese á afinar, el cual cuando fuere recibido á su oficio, haga juramento que bien y fielmente hará de su oficio bien, y un escribano que dé fé de las partidas del plomo plata que se trajese á afinar, se entreguen al afinador que señalaren los dichos nuestros oficiales, para que las afine y los dichos oficiales tengan un libro donde asienten todas las dichas partidas, y el dicho escribano tenga otro libro para lo mismo, los cuales dichos libros tengan su abecedario con cuenta aparte de cada una de las personas que trajeren el dicho plomo plata á afinar, y en hoja por si el dicho fiel pese las planchas, y se entreguen al dicho afinador y en el dicho libro se asiente con dia, mes y año, y lo que pesare, y cuantas son, y las personas que las trageren á afinar y la marca de ellas, y la mina ó minas de donde fueren y el afinador á quien se entregaren, de manera que de todo se tenga particular cuenta y razon. Y los dichos nuestros oficiales, si ante ellos se hiciere ó la persona de ellos nombrada, y el dicho escribano y la parte si supiere escribir, y si no supiere otro por él lo firme en ambos los dichos libros, y despues de hecho todo lo susodicho el dicho afinador afine la dicha partida sin que el plomo plata de una mina se revuelva y mezcle con lo de otra, so pena que el que lo mezclare pierda el dicho plomo plata con el cuatro tanto aplicado segun dicho es, y si el dicho afinador lo mezclare, le sean dados cien azotes, y sirva tres años en la galeras al ramo de por fuerza. Y encargamos á los dichos nuestros oficiales que tengan y hagan tener especial diligencia y cuidado en que las dichas afinaciones se hagan fielmente, de manera que el nuestro derecho no sea defraudado ni las partes reciban agravio.

288.

62. Item, ordenamos y mandamos que hecho lo susodicho, afinada y sacada la plata, en presencia de los dichos nuestros oficiales ó de la persona por ellos nombrada, y el dicho escribano: el dicho fiel la pese, y se saque de ella la parte que conforme á estas ordenanzas nos perteneciere y hubiéremos de haber, y se entregue á nuestro tesorero: y de lo que se le entregare que se le haga cargo, asentándose en los dichos libros, y en otro libro que el dicho nuestro tesorero ha de tener con dia, mes y año: declarando de qué mi-

na ó minas es la dicha plata, y el señor de la partida y la persona que la trajo á finar, y lo que pesó la plata de la dicha partida, y la parte que nos perteneció de ella, y se entregó al dicho tesorero, y en todos los dichos tres libros firmen todos los susodichos, para que por ellos el dicho tesorero dé cuenta cuando se le mandare: y la demas plata se entregue á cuyo fuere, poniendo en una ó dos partes, ó mas de cada plancha como fuere cada una, la marca de nuestras armas reales, sin la cual dicha marca ninguno sea osado de vender ni contratar la dicha plata que de las dichas minas se sacare, so pena de perder la dicha plata y lo que se contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados todos segun dicho es; y demas de esto sea desterrado de las dichas minas con dies leguas á la redonda por tiempo de seis años precisos; y no lo quebrante so pena de servir el dicho tiempo en las galeras, ó donde le fuere mandado, en la cual dicha pena incurra el comprador ó la persona con quien se contratare la dicha plata.

289.

63. Item, porque muchos metales de plata se labran, y benefician con azogue á menos costa y á mas provecho, y podria ser que algunas personas quisiesen labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, y así no se podria guardar lo que está proveido y mandado en los metales que por fundicion y afinacion se labran y benefician, para que de la plata que con el dicho azogue se sacare, se nos pague el derecho que nos pertenece, y habemos de haber conforme á estas ordenanzas, sin que en ello haya algun fraude, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que quisiere labrar y beneficiar los dichos metales con azogue, sea obligado á dar noticia de ello á los dichos nuestros oficiales, y á declararles la mina ó minas que quisiesen labrar ó beneficiar con el dicho azogue, para que se asiente y sepa que la dicha mina ó minas se labran y benefician con azogue, y que todo el tiempo que las quisieren labrar y beneficiar con él, no las puedan labrar ni labren ni beneficien de otra manera, si no fuere dando noticia de ello cuando lo quisieren hacer á los dichos oficiales, para que se asienten y sepa como ya no se labran ni benefician las dichas minas con el dicho azogue; y si de otra manera labraren y beneficiaren las dichas minas, pierdan la plata y metales, y sea la mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para el

denunciador y juez que lo sentenciare: y la dicha mina ó minas las tengan perdidas y sean para el dicho denunciador.

290.

64. Item, ordenamos y mandamos que toda la plata que se sacare con azogue segun dicho es, el que la sacare le eche marca diferente de la que se echare al plomo plata, y que luego se lleve ante el dicho nuestro administrador ó ante la persona por él nombrada, para que el dicho fiel la pese y de ella se saque el derecho que hubiéremos de haber y nos pertenciere, y se entregue al dicho nuestro tesorero segun dicho es. Y hecho lo susodicho, la que quedare se entregue á cuya fuere, y en cada plancha se eche nuestra marca real, como de suso está dicho, y sin tener la dicha nuestra marca real, no se pueda vender ni contratar la dicha plata en manera alguna, so la pena de suso contenida al dueño de la dicha plata, y al comprador ó persona que lo contratare.

291.

65. Item, ordenamos y mandamos que el plomo pobre que se fundiere y que no se sufriere afinar por ser tan pobre de plata que no tenga de cuatro reales arriba por quintal, se traiga á la casa de afinacion que estuviere en los asientos donde estuvieren las minas de donde se sacare el dicho plomo, ó á los mas cercanos para que la persona nombrada que allí residiere por nuestro administrador general, lo selle y tome el derecho que de ello se debiere, y que ningún plomo, aunque se haya hecho de almartago no se pueda llevar de una parte á otra, sin que tenga el dicho sello, so pena que el que de otra manera lo llevare lo tenga perdido, la mitad para el que lo denunciare, y mas el cuatro tanto para nuestra cámara, y lo mismo sea en el cobre, ensayándose primero que se selle para que nos pague el partido de la plata y oro que tuviere, y esto se entienda fuera del término de las mercedes que están hechas.

292.

66. Item, ordenamos y mandamos que todos los que sacaren alcohol nos paguen el derecho de él en las venas donde se sacare:

y hasta que esté pagado no se pueda vender ni mudar para fuera, parte sin licencia de los nuestros oficiales, ó de la persona por ellos nombrada, que estuviere en el asiento de minas mas cercano á la mina donde se sacare el dicho alcohol y despues de tener la dicha licencia ninguno lo pueda llevar sin cédula de la dicha persona: y el dicho vendedor sea obligado de avisar de ello al dicho comprador para que saque la dicha cédula, el cual le avise, so pena de perder el valor del dicho alcohol, con el cuatro tanto aplicado segun de suso. Y al comprador que de otra manera lo sacare, se le tome por descaminado con el cuatro tanto aplicado segun dicho es, lo cual se ha de entender en las partes donde no hay mercedes hechas.

293.

67. Item, por quanto como por esperiencia se ha visto que por pleitos y diferencias que se mueven sobre posesiones de minas, la labor y beneficio de las dichas minas para, y se mandan cerrar hasta tanto que se averigüe quien tiene mejor derecho, y muchas veces se están uno y dos años sin labrarse ni beneficiarse, lo cual demas del daño que las partes reciben es en notable perjuicio de nuestra real hacienda y de toda la república. Por tanto, para que todo lo susodicho cese, y que las dichas minas no se dejen de labrar ni beneficiar tanto tiempo: ordenamos y mandamos, que cada y cuando que lo tal acaeciére dentro de 40 dias (por el cual dicho término, y no mas la mina sobre que se litigare esté cerrada) ante la justicia las partes digan, y aleguen de su justicia, y presenten las escrituras y recaudos que tuviere, y testigos, hasta en número de doce cada uno, y no mas, y con lo que dijeren y alegaren y aprobaren dentro del dicho término, sin otra mas conclusion ni protogacion, la dicha justicia lo vea y determine reservando su derecho á salvo á la parte contra quien sentenciare para que en posesion y propiedad siga su justicia como viere que le convenga; y luego dé la tenencia de la dicha mina á la parte por quien sentenciare: la cual la labre y beneficie, teniendo cuenta y razon por libro con dias, meses y año, del metal que se sacare, y de las costas y gastos que en la labor y beneficio se hicieren, dando fianzas de mil ducados para que dará cuenta con pago de lo susodicho si en grado de apelacion fuere condenado y se le mandare: lo cual se haga y cumpla así, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio,

que de lo que se determinare y ejecutare se interpusiere. Y si la parte contra quien se sentenciare se tuviere por agraviada, dentro de tercero dia pueda apelar, y dentro de sesenta dias en grado de apelacion, nulidad ó agravio, ambas partes sigan su justicia, y presenten sus escrituras, recaudos y testigos que de derecho hubiere lugar, segun dicho es; y con lo que dentro del dicho término, sin otra conclusion ni prorogacion dijeren, alegaren y probaren, se determine lo que sea justicia, y si la sentencia fuere confirmatoria, todavía la parte en cuyo favor se diere, tenga cuenta y razon del dicho metal que se sacare y de las dichas costas y gastos segun dicho es, para darle con pago si en via ordinaria fuere vencido y condenado, y sin que halla mas grado de suplicacion, ni nulidad, ni otro remedio alguno, se remita la causa á la dicha justicia para que en posesion y propiedad hagan justicia, y de la sentencia ó sentencias que cerca de ello dieren, se pueda apelar conforme á las leyes de nuestros reinos en grado de apelacion y suplicacion, seguir su justicia como les conviniere. Y si la dicha sentencia dada en grado de apelacion de la primera sentencia fuere revocatoria, que la tal sentencia sea llevada á pura y debida ejecucion, y la parte en cuyo favor se diere sea puesta en la tenencia de la dicha mina, á la cual la otra parte en cuyo favor se dió la primera sentencia, dé cuenta con pago de todo lo sacado y procedido de la dicha mina hasta el dia que se la quitaren, sacadas las costas y gastos en la labor y beneficio se hubieren hecho y este segundo tenedor tenga asimismo cuenta y razon por libro, segun dicho es, de lo que de la dicha mina se sacare, y de las costas y gastos, y de los dichos mil ducados de fianza para que dará cuenta con pago si en posesion ó propiedad fuere vencido y condenado á que la dé, y la dicha causa en posesion y propiedad se remita á la dicha justicia, para que las partes en via ordinaria puedan seguir su justicia.

294.

68. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que alguno pidiese mina que otro posea quieta y pacíficamente, y pidie-re asimismo que la dicha mina se cierre, que por el fundamento principal de lo que en el tal caso se pretende, son los metales que de las dichas minas se sacan, y porque no se dejen de labrar ni beneficiar por los daños que de ello se siguen, la dicha justicia mande

que dentro de treinta dias perentorios, citada la parte, dé informacion del derecho que tuviere: y que la dicha parte si quisiere la dé de lo contrario, ó de lo que viere que le conviene, y luego pasados los treinta dias pareciendo tener derecho el que pide, mande al poseedor que dende en adelante tenga cuenta y razon del metal y plata que se sacare de la dicha mina, y de las costas y gastos que se hicieren, segun que está dicho en la ordenanza antes de esta para darle con pago si fuere vencido, lo cual se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualquiera apelacion, nulidad ó agravio que de ello se interponga: y esto hecho procederá por la dicha causa sin dar lugar á largas ni dilaciones de malicia y haga justicia.

295.

69. Item, ordenamos y mandamos que cada y cuando que se ofrecieren casos en que se nombraren terceros por las partes ó que la dicha justicia los nombrare, que los tales terceros ante todas cosas, hagan juramento que bien y fielmente dirán y declararán lo que les pareciere: y si los dichos terceros no se concertaren, en discordia se nombre otro tercero, y si este tal se conformare con el parecer de los dichos terceros, aquello se guarde y ejecute: y si no se conformare y estuvieren singulares en todo ó en parte, váyanse nombrando terceros hasta tanto que en todo haya dos pareceres conformes, y habiéndolos se guarde y ejecute lo que dijeren y declararen.

296.

70. Item, ordenamos y mandamos que los hurtos que se hicieren en las dichas minas, y en los asientos y términos de ellas, de oro, plata, plomo y metales de cualquiera calidad y condicion que sean y de otras cualesquier cosas anexas y concernientes á la labor y beneficio de las dichas minas, sean castigados por todo rigor: y el que hurtare cualquier cosa de las susodichas, demas de restituir y pagar todo lo que hurtare á la parte, sea condenado en las setenas: las cuales aplicamos la mitad para nuestra cámara, y la otra para la persona que lo denunciare y juez que lo sentenciare, y no teniendo de qué pagar la dicha pena de las setenas, se commute en otra pena corporal, ó de destierro conforme á la gravedad del delito.

297.

71. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales que residieren en Guadalcanal, y las personas que por ellos, ó por los que despues de ellos fueren nombrados para asistir en singular, en cualesquiera parte de ellas, y los nuestros tesoreros, contadores, factores, que sean ó fueren en las dichas minas, ó en cualesquiera partidos de ellas, y las justicias y escribanos que por Nos son nombrados, y que de aquí adelante se nombraren para usar y ejercer sus oficios en ellas, no puedan tener ni tengan mina alguna, ni parte de ella en ninguna partida del reino, por sí ni por interpósita persona directa ni indirectamente, en todo el tiempo que usaren los dichos oficios, so pena de privacion perpetua de los oficios y de perder la mina ó minas que tuvieren, y sean de la persona que lo denunciare, y mas incurra en pena de la mitad de sus bienes para la nuestra cámara, en la cual pena de perdimiento de bienes y minas, incurren cualesquier personas que practicaren en lo susodicho.

298.

72. Item, ordenamos y mandamos que todas las otras personas que por nombramiento de los dichos nuestros oficiales, ó por las personas por ellos nombradas, entendieren en la fábrica y beneficio de las dichas minas, ó que en cualquiera manera llevaresalarario, ó soldada nuestra para el dicho efecto, no puedan tener minas ni parte de ellas por sí, ni por interpósita persona directa, ni indirectamente en los partidos donde anduvieren ó trabajaren, con dos leguas en el contorno de ellos; y si tomaren ó hubieren mina ó minas, ó parte de ellas durante el tiempo que ganaren el dicho nuestro salario, ó soldadas segun dicho es, tengan perdida la tal mina ó minas, ó parte de ellas, y sean para la persona que lo denunciare; y demas de esto, sean desterrados de las dichas minas, con seis leguas á la redonda, por tiempo de tres años precisos, y no lo quebranten, so pena, siendo persona noble, que cumpla el dicho destierro doblado; y si fuere de menor calidad, que sirva los dichos tres años en las galeras al remo de por fuerza.

299.

73. Item, ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales puedan señalar las personas que nombraren en los partidos, y á todas las demas que les pareciere ser necesarias para el beneficio y buen recaudo de nuestra real hacienda, los salarios que bien visto les fuere, y librar á cada uno lo que hubiere de haber, para que se le pague por los tesoreros, y personas que cobraren lo que procediere de los dichos partidos y puedan asimismo hacer los demas gastos que para lo susodicho entendieren que conviene. De todo lo cual tengan libro con cuenta y razon de lo que se librare y gastare, y envíen las dichas cuentas firmadas de sus nombres á la nuestra contaduría mayor de tres á tres meses, para que en ella se vea, y si algo hubiere que moderar se provea lo que convenga.

## ALUMBRE.

300.

El ramo de alumbre debió sus cunas en estos dominios á una real cédula de primero de Marzo de 1535, que es del tenor siguiente:

301.

“D. Carlos &c. Por quanto vos el Dr. Beltrán, é Lic. Suarez de Carabajal, é Lic. Mercado de Peña Losa, de nuestro consejo de las Indias, é Juan de Sámano nuestro criado, nos habeis hecho relacion que en la Nueva-España é provincia de ella, é provincias de Nicaragua, que es en las mismas islas del mar Oceano, se hallan é esperan hallar y descubrir algunos mineros de alumbre, é que por no haber quien tenga cuidado de los hacer buscar é descubrir é fundir, se están encubiertos, é nos suplicásteis é pedísteis por merced, vos diésemos licencia y facultad para buscar é descubrir y sacar é afinar los dichos alumbres que en la Nueva-España é provincias de ella, é provincias de Nicaragua se hallaren, y vos hiciésemos merced de ellos, ó como la nuestra merced fuese, é nos acatando que todo bien enoblecimiento de nuestros reinos é de las dichas provincias, é de los dichos súbditos naturales de ellas, es que se busquen é descubran los dichos mineros é saquen de ellos los dichos alumbres, acatando lo susodicho é los muchos é muy buenos é